

# INSCRIPCIÓN DOCUMENTOS EXTRANJEROS

Carmen Soto de Prado Otero

---



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

**Art. 4 LH:** “También se inscribirán en el RP los títulos expresados en el art.2º otorgados en país extranjero que tengan fuerza ejecutiva en España con arreglo a las leyes ; y las ejecutorias pronunciadas por tribunales extranjeros a las que deba darse cumplimiento en España con arreglo a las la LEC”

La parte de imagen con el identificador de relación (R2) no se encuentra en el archivo.



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

- Siempre han tenido acceso al RP.
- Anteriormente se exigía su protocolización por notario español, pero hoy acceden directamente.
- Reconocido por la DGRN y el TS (STS 998/2011 de 19 de junio sobre el art 323 LEC).
- Anteriormente las facultades del registrador estaban limitadas.

RDGRN de 12 de mayo de 1992, "no es cometido del registrador determinar cuál es en nuestro ordenamiento jurídico la figura más cercana a una institución de Derecho extranjero que no tiene el deber de conocer, sin posibilidad de modalización, reconversión, integración o adecuación del título presentado a fin de posibilitar su inscripción".

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

- Cambio tras la Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante LCJI).
- Se superan las trabas existentes a la libre circulación, sin merma de la seguridad jurídica.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

- Art 2 de la LCJI: es subsidiaria de las leyes especiales.
- DA 1ª LCJI, son especiales (entre otras):

“Las normas de la Ley y Reglamento Hipotecarios, así como del Código de Comercio y del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, reguladoras de la inscripción de documentos extranjeros en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley”.

“Las normas de Derecho Internacional privado contenidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria”.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

- TÍTULO V LCJL: “Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de exequátur y de la inscripción en Registros públicos”.
- Art. 58 LCJL: “El procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someterán, en todo caso, a las normas del Derecho español.”

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

Art. 58 LCJl gran importancia

Establece que con independencia de dónde se haya otorgado el documento, el procedimiento registral, sus requisitos y efectos, son los mismos que para el documento público español.

Por ejemplo, si en un determinado país puede inscribirse en el Registro una venta en documento privado, esto no es aplicable al Registro español, pues se aplican las normas españolas en todas las cuestiones formales.

- Lo importante es el proceso facilitador de la inscripción con todos sus efectos para cualquier ciudadano con independencia del lugar donde ha generado el título, pero siempre con las garantías adecuadas y al menos las mismas que proporciona el título español.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

Calificación orden público: RDGRN de 20 de julio de 2016.

Consulta de la Comisión de Derecho Internacional núm. 205: 2/12/2016 sobre derecho iraní contrario al orden público sucesorio español.

*"La apreciación extrajudicial de la posible vulneración del orden público internacional español por los operadores jurídicos y en el caso que corresponda la búsqueda y habilitación de alternativas al respecto se extiende tanto a la aplicación de la ley extranjera, como ocurre en el presente supuesto, como al reconocimiento incidental o ejecución de resoluciones o a la aceptación de documentos públicos extranjeros teniendo en cuenta el momento temporal en que la incompatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento del foro deba ser valorado. En todo caso la apreciación por la Autoridad de supuestos proscritos por afectar a los derechos fundamentales deberá ser garantizada en el Estado receptor"*



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

¿Cómo llegan los documentos a las autoridades españolas?

- Documentos judiciales-Título I-Capítulo II. Artículos 20/27: Artículo 25 idioma y artículo 26 certificado de derechos
- Documentos extrajudiciales artículo –Título I-Capítulo III- Artículo 28.

La parte de imagen con el identificador de relación (153) no se encuentra en el archivo.



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Procedimientos:

- 1) Reconocimiento incidental.
- 2) Juicio de equivalencia.
- 3) La adaptación.

La parte de imagen con el identificador de relación (R2) no se encuentra en el archivo.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Reconocimiento incidental

Art 59 LCJI

Se aplica a los documentos extranjeros judiciales, y a los dictados en procedimientos de jurisdicción voluntaria atribuida en España a los jueces.

La parte de imagen con el identificador de relación (152) no se encuentra en el archivo.



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Reconocimiento incidental

### Art 59 LCJL.

1.No se requerirá procedimiento especial para la inscripción en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras que no admitan recurso con arreglo a su legislación, ya se trate de resoluciones judiciales firmes o de resoluciones de jurisdicción voluntaria definitivas. Si no fueren firmes o definitivas, solo podrán ser objeto de anotación preventiva.

2. Para la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras a que se refiere el apartado anterior, con carácter previo a la calificación del título inscribible, el registrador verificará la regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados y la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el capítulo II del presente título, debiendo notificar su decisión, por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado al presentante y a la parte frente a la que se pretende hacer valer la resolución extranjera, en el domicilio que conste en el Registro o en la resolución presentada, quienes en el plazo de veinte días podrán oponerse a tal decisión.

Cuando no hubiere podido practicarse la notificación en los domicilios indicados y, en todo caso, cuando el registrador adoptare una decisión contraria al reconocimiento incidental, se suspenderá la inscripción solicitada y el registrador remitirá a las partes al juez que haya de entender del procedimiento de reconocimiento a título principal regulado en este título; a instancia del presentante podrá extenderse anotación de suspensión del asiento solicitado.

3. Queda siempre a salvo la posibilidad de que el interesado recurra al proceso de exequátur previsto en este título.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Procedimiento incidental

No se regula **ningún procedimiento especial**, ni para Propiedad, ni para Mercantil, ni para Bienes Muebles, pero sí una **fase previa extraordinaria**.

**No es de aplicación a las resoluciones judiciales dictadas por jueces o tribunales de un Estado miembro de la U.E. Disposición Final 25ª en la Ley de Enjuiciamiento Civil** ( que las excluye de toda forma de reconocimiento o exequátur)

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Procedimiento incidental

### Resoluciones inscribibles

Resoluciones judiciales firmes por no admitir recurso con arreglo a su legislación,  
"Artículo 41. **Ámbito de aplicación.** 1. Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso."

Firmeza en país de origen. RDGRN 20 de junio de 2014 al RP no pueden entrar titularidades que **no sean firmes**, esto es no cabe las titularidades claudicantes.

Resoluciones de jurisdicción voluntaria definitivas por no admitir recurso

Resoluciones no firmes o definitivas (solo anotación preventiva)

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Reconocimiento incidental

### 1 El Registrador verificará:

- La regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados
- Inexistencia causas de denegación de reconocimiento (art. 46 LCJI).

Art. 46 LCJI: "1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público."

La parte de imagen con el identificador de relación (R2) no se encuentra en el archivo.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Reconocimiento incidental

La regularidad y la autenticidad formal: tarea ordinaria de calificación.

Inexistencia causas de denegación de reconocimiento: labor judicial. Por ejemplo:

- ¿Cómo averiguar si la resolución se ha dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes?
- ¿Cómo saber si, en caso de rebeldía, el demandado recibió regularmente la cédula de emplazamiento y con tiempo para defenderse?
- ¿Cómo averiguar el hecho negativo de la inexistencia de una resolución inconciliable dictada en España o en otro Estado?
- ¿Cómo conocer que no hay un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero?

Deberá aportarse cuantiosa documentación, propia del exequátur que se trata de evitar, con sus debidas traducciones, y, en muchos casos, acreditando la normativa del país de origen.

La parte de imagen con el identificador de relación (152) no se encuentra en el archivo.





# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Reconocimiento incidental

2 **Notificará su decisión** (no se distingue entre positiva y negativa)

- al **presentante** y a la **parte** frente a la que se pretende hacer valer la resolución extranjera
- en el **domicilio** que conste en el Registro o en la resolución presentada (se entiende que a la parte)
- por **correo, telegrama** o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado
- tienen veinte días para oponerse a la decisión (se supone que hábiles, tanto [se aplique la LEC](#), como la Ley Hipotecaria).

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero Reconocimiento incidental

## 3. Suspendirá en dos casos:

- cuando no hubiere podido practicarse la notificación en los domicilios indicados,
  - y en todo caso, cuando el registrador adoptare una decisión contraria al reconocimiento incidental.
- Se dice que “**suspenderá la inscripción**”, pero realmente la suspensión es previa a la calificación.
- La vía del interesado sería obtener el exequátur, si bien hay que tener en cuenta el [art. 11 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria](#) que permite la anotación preventiva sin exequátur.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero **Reconocimiento incidental**

4. En caso de suspensión, **remitirá a las partes al juez** que haya de entender del procedimiento de reconocimiento a título principal.
5. Extenderá **anotación de suspensión** del asiento solicitado a instancia del presentante.

El interesado **siempre puede acudir previamente al reconocimiento principal** de la resolución –exequátur-, para después pretender la inscripción, la cual se practicará según las reglas generales de la legislación registral en relación a resoluciones judiciales españolas.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Reconocimiento incidental

D.A. 3ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, párrafo 2 (norma de aplicación preferente):

“2. El régimen jurídico contemplado en el presente artículo para las resoluciones dictadas por autoridades no judiciales extranjeras será aplicable a las resoluciones pronunciadas por órganos judiciales extranjeros en materias cuya competencia corresponda, según esta ley, al conocimiento de autoridades españolas no judiciales.”

Artículo 11 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria que permite, por ejemplo, la anotación preventiva de resoluciones sin exeqátur y dispone también que el mismo régimen de las resoluciones judiciales será aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridades no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria cuya competencia corresponda, según esta Ley, al conocimiento de órganos judiciales.

Disposición Final 25ª en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que excluye de toda forma de reconocimiento o exeqátur a las resoluciones judiciales dictadas por jueces o tribunales de un Estado miembro de la U.E.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

Art 60 LCJI.

Documentos extranjeros extrajudiciales.

Necesidad de realizar un juicio de equivalencia:

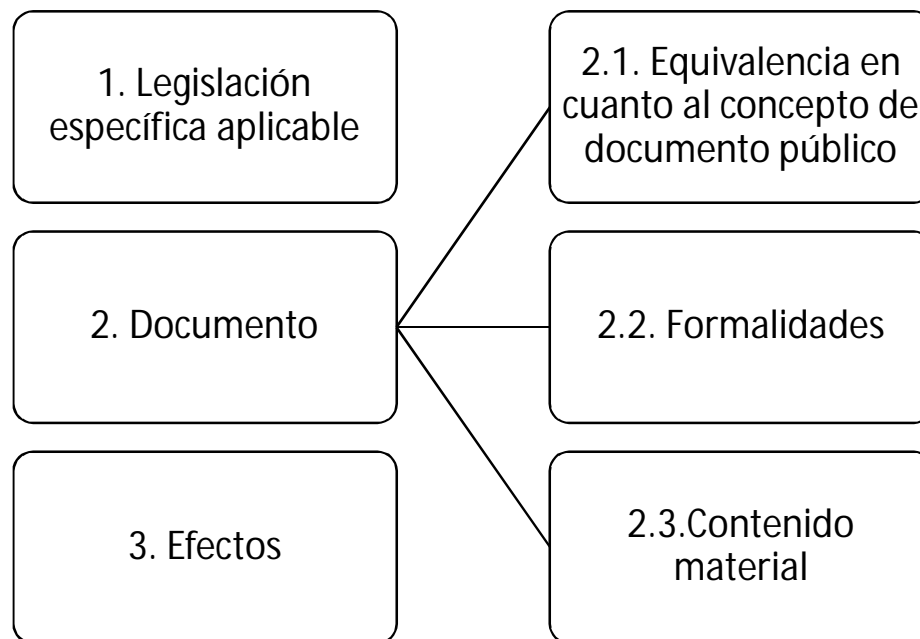
“Los documentos públicos extranjeros extrajudiciales podrán ser inscritos en los registros públicos españoles si cumplen los requisitos establecidos en la legislación específica aplicable y siempre que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen.”

- En este caso no se realiza un reconocimiento o exequátur como ocurre con los documentos judiciales. Pero sí debe cumplirse un triple requisito:

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

No se realiza un reconocimiento o exequátur como ocurre con los documentos judiciales. Si tres requisitos.



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 1. Legislación específica aplicable

- Que cumplan con los requisitos establecidos en la **legislación específica aplicable**.
- Habrá, pues, que acudir a las normas de conflicto de derecho internacional privado para determinar esa ley aplicable, tanto en cuanto a diversos aspectos del fondo como a la forma.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

- Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando **funciones equivalentes** a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate.
- De la doctrina de la DGRN y de la propia ley se establece la necesidad de cumplir los siguientes requisitos (Resoluciones DGRN de 23 de febrero y cinco de marzo de 2015)



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.1. Equivalencia en cuanto al concepto de documento público

Sólo es equivalente al documento español cuando concurren en su otorgamiento aquellos elementos estructurales que dan fuerza al documento público español, y que son:

- Que sea autorizado por quien tenga atribuida en su país la competencia para dar fe pública.
- Que el autorizante de fe, es decir, garantice, la identificación del otorgante y la capacidad de éste para el acto o negocio que se formaliza.
- Que las partes comparezcan ante el autorizante, presten su consentimiento y firmen ante él.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.1. Equivalencia en cuanto al concepto de documento público

- En la práctica el problema que se plantea es valorar la naturaleza de la función que desarrolla **un notario extranjero**, sobre todo no latino: identificación de las partes, valoración de capacidad (facultades mentales), capacidad jurídica, control de apoderamientos, asesoramiento, cumplimiento de obligaciones con el fisco y de blanqueo...). **Responsabilidad del registrador.**
- **No se exige la reciprocidad .**

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.1. Equivalencia en cuanto al concepto de documento público

IC 164/ 2/6/2016: Carácter de la intervención del "Notarius Publicus" en Suecia: ausencia de equivalencia con los documentos notariales españoles.

IC 158-19/5/2016 Equivalencia de los documentos notariales procedentes de Luxemburgo. Los notarios luxemburgueses son funcionarios públicos.

IC 202-2/12/2106 Consulta núm. 202: Equivalencia de poder de representación otorgado ante notario belga.

La parte de imagen con el identificador de relación (IC) no se encuentra en el archivo.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.2. Formalidades

Que contenga la legalización o la apostilla , o en su caso su excepción debe acreditarse.

La parte de imagen con el identificador de relación (R2) no se encuentra en el archivo.



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.3.Contenido material

Art. 36 RH

Con carácter subsidiario, se estará al procedimiento del art 34 y 35 de la propia LCJL.

La parte de imagen con el identificador de relación (152) no se encuentra en el archivo.



# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.3.Contenido material

Art. 36 RH "Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si reúnen los requisitos exigidos por las normas de Derecho Internacional Privado, siempre que contengan la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

La observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto podrán acreditarse, entre otros medios, mediante aseveración o informe de un Notario o Cónsul español o de Diplomático, Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable. Por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles.

El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente."

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.3.Contenido material

- Al no inscribirse el informe , no precisará de legalización o de apostilla.
- Además, este juicio de equivalencia ha de hacerse en función del ordenamiento extranjero aplicable, pues es a éste al que corresponde determinar el alcance y eficacia de la actuación del autorizante, lo que a su vez impone que tal equivalencia sea debidamente acreditada, fuera del supuesto de que el registrador no lo considere preciso, por conocer la ley extranjera (art. 36 RH).

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

#### 2.3.Contenido material

Art. 34 y 35 LCJl (carácter subsidiario).

#### **Artículo 34. De la información jurídica.**

“La información del Derecho extranjero podrá referirse, al texto, vigencia y contenido de la legislación, a su sentido y alcance, a la jurisprudencia, al marco procedimental y de la organización judicial, y a cualquier otra información jurídica relevante.”

#### **Artículo 35. De las solicitudes de información de Derecho extranjero**

“Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de Derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias.”

Esta solicitud de información está pendiente de desarrollo.

La parte de imagen con el identificador de relación (152) no se encuentra en el archivo.





# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

D. A. 3ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (legislación preferente)

“1. Un documento público extranjero no dictado por un órgano judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que el documento ha sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado.
- b) Que la autoridad extranjera haya intervenido en la confección del documento desarrollando funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas en la materia de que se trate y surta los mismos o más próximos efectos en el país de origen.
- c) Que el hecho o acto contenido en el documento sea válido conforme al ordenamiento designado por las normas españolas de Derecho internacional privado.
- d) Que la inscripción del documento extranjero no resulte manifiestamente incompatible con el orden público español.”

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 2. Documento

Art. 12.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (legislación preferente)

“3. El reconocimiento en España de los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:

- a) Si el acto hubiera sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos fundados con el Estado extranjero cuyas autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que las autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los órganos judiciales o autoridades españolas.
- b) Si el acto hubiera sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.
- c) Si el reconocimiento del acto produjera efectos manifiestamente contrarios al orden público español.
- d) Si el reconocimiento del acto implicara la violación de un derecho fundamental o libertad pública de un ordenamiento jurídico.”

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## Juicio de equivalencia

### 3. Efectos

“Que surta los **mismos** o más próximos **efectos** en el país de origen.” No se le pueden atribuir más efectos que los de su país de origen. El derecho extranjero delimita su efecto y alcance, no pudiendo ir más allá de lo en él dispuesto. Cuestión ésta difícil de calificar.

Por ejemplo, si un título carece de eficacia ejecutiva en su país de origen no se puede pretender que la tenga en España.

El documento una vez establecidos y pasados los filtros anteriores, se sujetará al art 18 LH, y el Registrador calificará todos los extremos anteriormente relacionados.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## La adaptación

Común a los dos anteriores.

Art 61 LCJI

“Cuando la resolución o el documento público extranjero ordene medidas o incorpore derechos que resulten desconocidos en Derecho español, el registrador procederá a su adaptación, en lo posible, a una medida o derecho previstos o conocidos en el ordenamiento jurídico español que tengan efectos equivalentes y persigan una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Antes de la inscripción, el registrador comunicará al titular del derecho o medida de que se trate la adaptación a realizar.”

2. Cualquier interesado podrá impugnar la adaptación directamente ante un órgano jurisdiccional.”

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## La adaptación

- Es **norma común** que, cuando la resolución o el documento público extranjero ordene medidas o incorpore derechos que resulten **desconocidos en Derecho español**, el **registrador** procederá a su adaptación, en lo posible, a una medida o derecho previstos o conocidos en el ordenamiento jurídico español que tengan efectos equivalentes y persigan una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## La adaptación

- **Antes** de la inscripción, el registrador **comunicará** al titular del derecho o medida de que se trate la adaptación a realizar.
- Cualquier interesado podrá **impugnar la adaptación** directamente ante un órgano jurisdiccional.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## La adaptación

La adaptación requiere de dos premisas según DÍEZ FRAILE:

- Que resulte posible al no alterar a naturaleza del Derecho cuya inscripción se pretende.
- Que exista en el derecho del país que se invoque un derecho equivalente en cuanto a función jurídica y económica.

# La inscripción de documentos otorgados en país extranjero

## La adaptación

- Cabe pensar en medidas cautelares judiciales equivalentes pero no idénticas a las previstas en Derecho español, que darían lugar a anotaciones preventivas; o en instituciones sucesorias desconocidas en nuestro Derecho.
- La DGRN se ha planteado esta cuestión en Resolución 23-2-2004.